



Radicado: **08-001-40-53-006-2021-00025-01.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Demandante: **NACIRIS ENRIQUE FERRANS NAVARRO.**
Demandado: **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA ARL S.A.S.**
Vinculados: **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACION presentada por el accionante contra el fallo de fecha Febrero 03 de 2021 proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014053006202100025-01 incoada en nombre propio por el señor NACIRIS ENRIQUE FERRANS NAVARRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8'779.366 expedida en Soledad Atlántico contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA ARL S.A.S., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus derechos Constitucionales Fundamentales al DEBIDO PROCESO, al TRABAJO, a la SEGURIDAD SOCIAL, al MININMO VITAL y a la DIGNIDAD HUMANA, vulnerados por la accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud fue presentada en nombre propio por el señor NACIRIS ENRIQUE FERRANS NAVARRO contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA ARL S.A.S., correspondiéndole su conocimiento por reparto al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, quien mediante auto del 22 de Enero de 2021 dispuso su admisión y ordenó oficiar a la parte accionada y vincular al trámite a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, a fin de que dieran respuesta a los hechos de la tutela. Una vez notificados procede a dictar sentencia declarando improcedentes las pretensiones, la cual fue impugnada por la accionante, siendo esa la razón por la que se encuentra en esta superioridad, donde se admitió por auto de fecha febrero 16 de 2021, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

Los hechos de la tutela se resumen son:

"1) Sea lo primero decir que en la actualidad padezco las siguientes patologías: a). HIFEMA. b). CATARATA TRAUMÁTICA. c). GLAUCOMA SECUNDARIO A TRAUMATISMO OCULAR. d). OTRO DOLOR CRÓNICO. e). TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO. f). EPISODIO DEPRESIVO MODERADO y g). TRASTORNO DEL INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO. 2) Es de advertir al despacho, que las patologías anteriormente anotadas, son producto del accidente de trabajo que tuve el 26 de septiembre de 2012, cuando me hallaba ejecutando mi labor cotidiana. 3) De otra parte, me permito informar al despacho, que en la actualidad cuento con 45 años de edad, como consta en la cédula de ciudadanía, documento que adjuntaré en el acápite de prueba documental. 4) Resulta necesario y conveniente, poner de manifiesto que, a raíz del precitado accidente de trabajo, los señores accionados se encargaron de cubrir todos los gastos médicos y cubierto el pago de incapacidades. Sin embargo, las dos últimas incapacidades prescritas por el médico tratante no han sido canceladas, hasta el punto de que hicieron caso omiso a las reclamaciones realizadas, esto es, desde el mes de octubre del año 2020. 5) No está demás acotar que los radicados atinente a la mentada reclamación de pago de incapacidades corresponden a los No. 2020073105000877936601 y 20200073105000877936602, radicados que por supuesto adjuntaré al presente proceso. 6) Ahora bien, las aludidas incapacidades corresponden a 51 días, una de 30 días entregada por el médico psiquiatra, LELIETH MARTÍN CASTRO y otra de 21 días entregada por el Dr. CARLOS ABDALA CABALLERO, cirujano retina y vítreo, con calenda 12 de junio de 2020. 7) Por otro lado, me permito poner en conocimiento del honorable despacho que, en la actualidad cuento con Pérdida de Capacidad Laboral y rol Ocupacional de 44, 15, producto del dictamen No 32256 de fecha 06 de octubre de 2020, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico. 8) Frente a lo anterior, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS (ARL) presentó recurso de reposición y apelación en subsidio. El aquí petente, presentó recurso de apelación directo, naturalmente, por estar en desacuerdo con el dictamen

en cita. En ese orden de ideas, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico desató el recurso de reposición, arrojando como resultado la ratificación del mismo. 9) De manera que, el recurso de apelación va a ser resuelto por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Ahora bien, valga recalcar en mayúsculas que la discusión de la presente acción de tutela no se centra en relación con el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral y Rol Ocupacional, sino respecto de la renuencia por parte de la accionada a pagar las incapacidades temporales. Por lo tanto, téngase en consideración el cacareado dictamen a efecto de dimensionar la gravedad de mi estado de salud, etc. 10) En resumidas cuentas, soy un sujeto de derecho de especial protección, habida cuenta que he perdido casi la totalidad de mi vista, psiquiátricamente me encuentro muy mal. Tengo calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Rol Ocupacional de 44,15, sin perjuicio del recurso de apelación que desatará la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Los señores accionados han hecho caso omiso al pago de los 51 días de incapacidad temporal prescritos por los médicos tratante. Desde el mes de octubre del año pasado realicé formalmente la solicitud de pago, pero no han atendido mi requerimiento, de manera que, clamo a la justicia constitucional para que en nombre de la Constitución y los poderes que otorga la misma, pongan freno al accionar negligente y poco solidario ejecutado por la aquí cuestionada.”

P R U E B A S:

DE LA PARTE ACCIONANTE.

- a) Historia clínica (4 folios).
- b) Copia de cédula de ciudadanía.
- c) Copia de incapacidades temporales (2 folios).
- d) Copia de las constancias de reclamación (2 folios).
- e) Copia de dictamen de PCL (3 folios).
- f) Copia de ratificación del dictamen de PCL (4 folios).

La accionadas COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA ARL S.A.S., no contestó los hechos de la tutela ni aportó prueba alguna.

DE LAS VINCULADAS.

La vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, contesta los hechos de la tutela y aporta las siguientes pruebas:

1. Anexo fotocopia del Dictamen No. 32356.
2. Anexo fotocopia del recurso de apelación.
3. Anexo fotocopia del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la ARL POSITIVA.
4. Anexo fotocopia de la respuesta al recurso de reposición.
5. Anexo fotocopia del oficio No. 0001-21.

La vinculada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, contestó los hechos de la tutela, pero no aportó prueba alguna.

P R E T E N S I O N E S:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, el accionante solicita lo siguiente: “1) Teniendo en cuenta los hechos anteriormente narrados y los fundamentos jurídicos aquí plasmados, solicito al excelentísimo (a) juez constitucional de tutela, a que mediante mandato judicial se ordene en forma inmediata o en su defecto en un término perentorio e improrrogable a la accionada, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS (ARL) se sirva consignar a la cuenta de ahorros de No 24072735958 del Banco Caja Social, el pago de los 51 días de incapacidades temporales prescritas por los médicos tratantes al suscrito accionante. 2) Finalmente, solicito al despacho se sirva exhortar a la accionada a que no ponga óbice respecto de los próximos servicios e incapacidades temporales que se llegaren a prescribir a nombre del suscrito accionante.”

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- La accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA ARL S.A.S., no compareció al trámite ni aportó prueba alguna.

- La vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, contesta los hechos de la tutela y manifiesta:

“... Que la accionada radicó expediente en esa entidad para dirimir controversia de la pérdida de capacidad laboral; que profirió dictamen y fue recurrido por el actor y por la aquí accionada tal y como lo refiere el accionante; que el día 7 de enero de 2021 hicieron envío del expediente a la Junta nacional de Calificación de Invalidez para que sea resuelto el recurso de apelación. Por lo que solicita que se declare improcedente esta acción por cuanto no han vulnerado los derechos del accionante.”

- Por su parte la vinculada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, contesta los hechos de la tutela y manifiesta:

“... En atención a lo manifestado por el accionante, se procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos en la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o Despachos Judiciales, encontrando que el expediente correspondiente al señor Naciris Ferrans fue radicado en la entidad el 15 de enero de 2021 remitido por parte de la Junta Regional de Atlántico. Una vez efectuado el reparto, le correspondió conocer el caso a la Sala de Decisión Número Dos, en donde actualmente se encuentra en estudio por parte de sus miembros, quienes resolverán el recurso de apelación y emitirán dictamen conforme los términos establecidos en el Decreto 1352 de 2013, en concordancia con el Decreto 1072 de 2015. Es menester precisar al Despacho, que todos los casos radicados en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez demandan la misma importancia al tratarse de pacientes cuyo estado de salud requiere atención oportuna, razón por la cual la entidad no puede dar tratamiento diferente a ninguno, y, por tanto, se resuelven en orden de llegada atendiendo el trámite establecido legalmente, sin tener prelación con ningún paciente. Así mismo, se enfatiza en que el término legal con el que cuenta la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para resolver el recurso de apelación empieza a contar desde el momento en que es radicado el expediente en esta entidad, pues de esta manera fue establecido por el Legislador. Ahora bien, al revisar los hechos y las pretensiones de la acción incoada se evidencia que se encuentran dirigidas en su totalidad contra la ARL a la que se encuentra afiliado el accionante con el fin de que se cumpla con el pago de las incapacidades que se han generado a su favor, aspecto frente al cual la Junta Nacional de Calificación de Invalidez NO tiene injerencia pues de acuerdo a la normativa vigente (Decreto 780 de 2016 y Ley 100 de 1993) el reconocimiento y pago de las incapacidades le corresponde exclusivamente a la EPS o Fondo de Pensiones. Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que no se ha presentado una vulneración a ningún derecho del señor Naciris Ferrans por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respetuosamente solicito Señora Juez, DESVINCULAR a esta entidad de la presente acción de tutela en donde las pretensiones se dirigen frente aspectos ajenos al desarrollo de las funciones de la Junta Nacional.”

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA mediante sentencia proferida el 03 de febrero de 2021 consideró:

“... Descendiendo en el sub-judice y teniendo en cuenta la Jurisprudencia arriba citada y la documental obrante en el paginario se advierte que la accionante lo que pretende a través de esta Acción Constitucional es que se ordene a la ARL POSITIVA a la cual se encuentra afiliado, la cancelación o pago de los 51 días de incapacidad que le han sido prescritos por los médicos tratantes desde el mes de octubre de 2020. Derechos de carácter económico y que corresponden a prestaciones de carácter laboral que deber ser resueltas por el Juez natural asignado para resolver tal controversia, como lo es el Juez ordinario Laboral a través de las acciones correspondientes. Advirtiendo con esto el Despacho que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para el reclamo de sus acreencias de tipo prestacional, como arriba se dijo, medio que se considera idóneo, ya que permite la posibilidad de solicitud de medidas cautelares. Por lo que en principio no sería procedente esta Acción Constitucional. Sin embargo, de manera excepcional al principio de Subsidiariedad, el Juez Constitucional puede entrar a dirimir este tipo de controversias, si se dan al efecto los presupuestos establecidos por la Jurisprudencia arriba citada. Lo cual se procede a estudiar. Para el presente caso existiendo otro medio de defensa Judicial se advierte que los mecanismos y recursos ordinarios de defensa son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los Derechos presuntamente vulnerados o amenazados alegados por la actora. Igualmente, que el Tutelante no probó encontrarse expuesto a inminente perjuicio irremediable frente a sus Derechos Fundamentales. Así las cosas, al existir otros medios de defensa judicial para hacer efectivo el pago de sus acreencias de tipo económico, como lo es el caso del proceso correspondiente ante la jurisdicción laboral y al contemplar este la posibilidad de solicitud de medida cautelar. Y no haber probado el actor encontrarse expuesto a perjuicio irremediable habrá de declararse improcedente el amparo constitucional solicitado a su derecho fundamental al MINIMO VITAL. Finalmente, en lo que hace a la vulneración alegada a sus Derechos Fundamentales a la Seguridad

Social, Debido Proceso, Igualdad y Dignidad Humana, no encontró este Despacho prueba de que le estén siendo vulnerados dichos Derechos por parte de la accionada o las entidades vinculadas ni que se le haya dado un trámite diferente al de los otros usuarios, por lo cual habrá de negarse el amparo solicitado a dichos derechos Fundamentales.”

DE LAS RAZONES DE IMPUGNACION

El accionante en su escrito de impugnación señala:

“Que el correspondiente juez, es decir, quien actué en calidad de superior funcional, revise con mucho detenimiento la sentencia recurrida, habida consideración que carece de motivación racional. Además, por ser ininteligible en lo que atañe a un aparte del acápite: CASO CONCRETO, sin perjuicio de violar directamente la Constitución y los precedentes judiciales, en relación con las personas que se hallan en situación de debilidad manifiesta, como lo es el aquí impugnante, que de paso vale recordar, cuento con un Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral y Rol Ocupacional de 44,15, consecuencia de las siete patologías que padezco, visibles a folio 1 de la acción de amparo. Ahora bien, según la Dra. MARTHA MORE OLIVARES, no es posible amparar mis derechos constitucionales al Mínimo Vital, Debido Proceso, Igualdad y Dignidad Humana, teniendo en cuenta que “estamos frente a derechos de carácter económico y que corresponden a prestaciones de carácter laboral que deben ser resueltos por el juez natura/ a signado para resolver la controversia, como lo es el juez ordinario laboral a través de las acciones correspondientes.” Prosigue la administradora de justicia manifestando “el despacho advierte que el accionante cuanta con otros medios de defensa judicial para el reclamo de sus acreencias de tipo prestacional (...) medio que se considera idóneo (...).” De otra parte, en la sentencia objeto de reproche, la señora juez de instancia se despacha de la siguiente manera: “en lo que respecta a la vulneración alegada a sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, igualdad y dignidad humana, no encontró este despacho prueba de que le estén siendo vulnerados dichos derechos por parte de la accionada ni que se le haya dado un trámite diferente al de los otros usuarios (...).” Frente lo anterior, encuentra este humilde ciudadano, que la sentencia objeto de IMPUGNACIÓN proferida por la juez constitucional MARTHA MORE OLIVARES, flagrante y groseramente ignora los abundantes precedentes establecidos por la honorable Corte Constitucional, en relación con la imperatividad de proteger a todas aquellas personas que se hallan en estado de debilidad manifiesta. En el plenario se observa que padezco siete patologías, con Pérdida de Capacidad Laboral y Rol Ocupacional atinente a 44,15 PCL. Adicionalmente, el silencio de parte de la accionada respecto a no haber contestado mi reclamación, de tal manera que se puede decir con toda confianza, que el despacho no halló las pruebas sobre la vulneración de los derechos demandados, por la sencilla razón de que valoró indebidamente la totalidad de las pruebas documentales. Descrito en otras palabras, el despacho de instancia ni por equivocación se pronunció frente a la renuencia de la accionada, con relación al abstenerse de contestar formalmente la reclamación atinente al pago de las incapacidades temporales, por favor, es imperdonable que, a un pobre y débil ciudadano la justicia constitucional no le ampare sus derechos fundamentales nítidamente conculcados por la accionada, con la absurda excusa de que es un caso que deber ser resuelto por la justicia ordinaria. Así pues, no tengo la menor duda que ese tipo de tesis atentan contra el Estado Social de Derecho, preconizado por el artículo 1º Superior. Bajo Bajo ese panorama, no es justo y carece de sensatez que la jurisdicción constitucional se haya cargado en favor de la parte que ostenta la posición dominante, para nadie en un secreto que la accionada, a diario se ve inmersa en procesos de tutelas en su contra, simple y sencillamente, porque no atiende los requerimientos de muchos de sus afiliados, no en balde en las afueras de sus instalaciones físicas se han aglomerado cualquier cantidad de afiliados demandado a viva voz respeto por sus derechos, etc. A su vez, llega como anillo al dedo, recalcar que el juzgado de instancia tampoco hizo ningún tipo de análisis frente al silencio que guardó la accionada, bien dice el decreto 2591 de 1991, que se presumen ciertos los hechos que acompañan la acción de amparo. Sin embargo, sigo sosteniendo que la providencia premió a la parte que no ejerció su derecho de defensa y contradicción. Como se dijo en precedencia en las consideraciones esgrimidas por la sentencia recurrida, no se visualiza de que se haya hecho el mínimo énfasis en la actitud abusiva y renuente por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL, en cuanto a la ignorada que me pegó respecto de la solicitud formal del pago de las incapacidades temporales, hecho que por supuesto tenía que ser cuestionado a través del control concreto de constitucionalidad. Mi apreciado A-QUEM, quien más que usted, sabe que las incapacidades temporales prescritas por los distintos médicos tratantes, sustituyen el salario de una persona que se encuentra imposibilitada para ejecutar su fuerza de trabajo, de ahí radica la importancia de estar afiliado a la seguridad social y, por tanto, garantizar un mínimo vital, de manera que bajo ninguna circunstancia comparto el planteamiento esbozado por la juez de instancia, ya que el aquí petente no intenta perseguir derechos de tipo prestacional propiamente dicho, sino lo preceptuado por el artículo 53 de la Carta Suprema Colombiana-DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL. Señor A-QUEM, me permito manifestar insistentemente de que la Dra. MARTHA MORE OLIVARES yerra ostensiblemente, cuando se explaya diciendo, que no encontró prueba de que le estén siendo vulnerados por parte de la accionada ni que se haya dado un trámite diferente al de los otros usuarios, en relación con los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, debido

proceso, igualdad y dignidad humana. En ese orden de cosas, me permito plantear el siguiente interrogante. ¿Qué título se le puede dar al silencio guardado por la accionada frente a la reclamación del pago de las incapacidades temporales, bajo los números de radicados visibles a folio 2 de la acción de amparo sub examine? Irrefutablemente el comportamiento silencioso por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL lesiona ignominiosamente el valor de los valores, es decir, mi DIGNIDAD HUMANA, por dejarme inmerso a los devenires del azar y la zozobra, no dando respuesta alguna. Por lo tanto, me postro ante usted excelentísimo JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para que en uso de los poderes que le otorga la Carta Política de 1991, ampare mis derechos fundamentales y, por consiguiente, restablezca mi DIGNIDAD HUMANA. Teniendo en cuenta los hechos anteriormente narrados y los fundamentos jurídicos aquí plasmados, solicito con reverencia y respeto al excelentísimo A-QUEM, se sirva REVOCAR la sentencia objeto de censura proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, en cabeza de la Dra. MARTHA MORE OLIVARES y, en consecuencia, acceda a la siguiente: PRETENSIÓN. Que se ordene a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL a que de inmediato o en su defecto en un término perentorio e improrrogable, se sirva consignar a la cuenta de ahorros No 24072735958 del Banco Caja Social, el pago correspondiente a los 51 días de incapacidad temporal prescritos por los médicos tratantes al suscrito recurrente, esto es, NACIRIS ENRIQUE FERRANS NAVARRO, cedula con el No 8.779.366.”

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los presupuestos fácticos, los descargos y lo argumentado en la tutela, surgen interrogantes así:

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO del accionante?

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del Derecho Fundamental al TRABAJO del accionante?

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del Derecho Fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL del accionante?

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del Derecho Fundamental al MINIMO VITAL del accionante?

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del Derecho Fundamental a la DIGNIDAD HUMANA del accionante?

¿Existe otro medio de defensa judicial?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Tratándose de controversias surgidas de la aplicación del procedimiento, se hace aplicable la normatividad contenida en la Constitución Nacional Artículos 86 y 29 y los reiterados fallos de la Honorable Corte Constitucional en su ejercicio de determinar el contenido y alcance de los derechos Fundamentales, invocados como vulnerados por los accionados.

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1.991, en armonía con el Decreto 1382 de 2.002, este Despacho es competente para conocer de la presente impugnación de fallo de tutela.

La acción de tutela consagrada en el Artículo 86 Superior es un mecanismo procesal de indiscutible importancia y profundo significado en el diario vivir de la persona humana.

La presente acción Constitucional se halla adecuada para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales y la dignidad humana, siempre que se encuentren amenazados o conculcados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos de ley.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales

fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerarse, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de

la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- [e]. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- [f]. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- [g]. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- [h]. Violación directa de la Constitución”.*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DERECHO AL TRABAJO

Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela.

Sobre este particular, la Corte señaló: *"Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. Pero lo anterior no significa que los aspectos contingentes y accidentales que giran en torno al derecho al trabajo, sean, per se, tutelables, como si fueran la parte esencial"*.

No obstante, la Corte ha establecido una excepción a la regla: para cada caso concreto, cuando quiera que la vulneración de un derecho conexo conlleva el ataque injustificado del núcleo esencial del derecho fundamental, la tutela es el mecanismo adecuado para hacer efectiva la protección del Estado.

En materia jurisprudencial se ha considerado que el derecho al trabajo goza de tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992, configuran el "suelo axiológico" de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.”*

La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con *“la tasación material de su trabajo.”*

EL PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD HUMANA

En nuestro ordenamiento jurídico se consagra la dignidad humana como fundamento esencial que deben observar todas las autoridades sobre sus actuaciones, en especial la de los servicios públicos esenciales como la salud, cuya prestación deben garantizar.

La jurisprudencia de esta Corporación, desde sus inicios ha señalado la dignidad humana, como entidad normativa que puede comprender tres objetos concretos de protección: (i) *la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiera); (ii) la presencia de ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).*

La Corte Constitucional ha reiterado que la dignidad humana como derecho fundamental, implica la facultad de exigir su realización en los ámbitos a los que atañe y el deber de propiciarlos; como principio, se entiende como uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho; y, finalmente como valor, representa un ideal de corrección que al Estado le corresponde preservar.

DEL CASO EN CONCRETO

El accionante aduce que se han violado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, al TRABAJO, a la SEGURIDAD SOCIAL, al MINIMO VITAL y a la DIGNIDAD HUMANA.

Revisando la actuación que ha dado origen a esta acción, observa el Despacho que se trata de la solicitud de que se ordene en forma inmediata o en su defecto en un término perentorio e improrrogable a la accionada, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS (ARL) se sirva consignar a la cuenta de ahorros de No 24072735958 del Banco Caja Social, el pago de los 51 días de incapacidades temporales prescritas por los médicos tratantes al

suscrito accionante u que se le exhorte para que no ponga óbice respecto de los próximos servicios e incapacidades temporales que se llegaren a prescribir a nombre del suscrito accionante.

De lo observado en las pruebas aportadas por la accionada encuentra el Despacho que, si bien la accionada no compareció al trámite, como lo dijo el A-quo en el fallo impugnado, la presente acción de tutela es improcedente, toda vez que aun el recurso de apelación interpuesto en contra del dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico se encuentra en estudio ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, como lo manifestó esta entidad en la contestación de los hechos de la tutela.

Por otro lado, como lo dijo el A-quo en el fallo impugnado, no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor y por ende la citada vulneración de sus derechos fundamentales no existe.

Adora, además de lo expuesto por el A-quo en el fallo impugnado, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece: *“La acción de tutela no procederá: “...Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

De la norma transcrita se infiere que el accionante cuenta con otros medios para hacer valer sus derechos y no es precisamente la Acción de Tutela el escenario para lograr que el proceso tenga su trámite normal.

Así las cosas, sin necesidad de más elucubraciones jurídicas que a lo que conllevarían es a un desgaste mayor del aparato jurisdiccional vemos que en este caso el accionante cuenta con otros medios de defensa para solicitar la revocatoria de la sanción impuesta por los comparendos que originaron esta litis, por lo cual el fallo proferido en primera instancia estuvo acorde con los lineamientos constitucionales y legales., por lo que se confirmará el mismo, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar el fallo de tutela de fecha Febrero 03 de 2021, proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el N°080014053006202100025-01 incoada en nombre propio por el señor NACIRIS ENRIQUE FERRANS NAVARRO, identificado con la cedula de ciudadanía el N°8'779.366 expedida en Soledad Atlántico contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA ARL S.A.S., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez A-quo, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 4º del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477985d83b3f59738f179894f9c5926c68c96b0749d27655e53769d644b745fe**

Documento generado en 12/03/2021 05:45:43 PM